

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la fabricación de zapatos en la República.—
G. O. N° 5519, del 9 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 802.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la reglamentación y fijación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la fabricación de los zapatos;

CONSIDERANDO: Que los zapatos son artículos que, independientemente del lugar de su fabricación, se venden indistintamente en toda la República; que por tanto la Tarifa que se dicte debe tener un carácter general y ser ejecutoria y cumplida en todo el territorio nacional a fin de evitar la competencia perjudicial que aquellos lugares del país, donde se paguen salarios más bajos, puedan hacer a las regiones donde se imponga el Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que el Comité, a fin de que esta Tarifa sea ejecutada y cumplida en toda la República, ha sido integrado además con los respectivos miembros delegados de todas las Cámaras de Comercio, según indica el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley N° 252;

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de los zapatos, es el siguiente:

CORTE DE PIEL

Zapatos para hombres

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos, de 2 piezas por pie.	\$ 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 3 piezas por pie.	" 0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 4 a 6 piezas por pie.	" 0.60
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 7 a 9 piezas por pie.	" 0.70
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 2 a 3 piezas por pie.	" 0.60
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 4 a 5 piezas por pie.	" 0.70

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 piezas por pie.	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 5 piezas por pie.	" 0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 6 a 7 piezas por pie.	" 0.55
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie.	" 0.65
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 11 a 13 piezas por pie.	" 0.75

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie..	\$ 0.35.
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 piezas por pie..	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 4 a 6 piezas por pie..	" 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 7 a 9 piezas por pie..	" 0.55.

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie..	" 0.35.
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 4 piezas por pie..	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 5 a 7 piezas por pie..	" 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie..	" 0.50.

- a) No se comprenden en el corte como piezas las tiras de detrás, ni las lenguetas ni los forros;
- b) Los zapatos de señoras y niñas admiten hasta seis calados en el par a los precios indicados;
- c) Los zapatos de señoras y niñas de siete a diez calados tendrán un aumento de \$0.05 por docena, y los que excedan de diez un aumento de \$0.10 por docena.

Párrafo IV.— CORTE DE FORROS.

Por corte de forro de piel para cada docena de pares de zapatos..	\$ 0.15.
Por corte de forro de mirro (tela engomada) para cada docena de pares de zapatos..	" 0.10

Párrafo V.— El dobladillado, perforado y rebajado, será acordado convencionalmente.

Art. 2.— Preparación en general para fábricas y talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por preparar cada docena de pares de zapatos altos o bajos, finos..	\$ 1.40
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes..	" 1.20

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 5 piezas por pie, en adelante..	" 1.50
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes, de 1 a 4 piezas por pie..	" 1.20

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por preparar cada docena de pares de zapatos, finos..	\$ 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos Stich..	" 0.80
Por preparar cada docena de pares de zapatos Baby..	" 0.60

Zapatos para niñas.

Por preparar cada docena de pares de zapatos de 1 a 4 piezas por pie..	" 1.00
--	--------

Los cortes deben ser entregados al preparador dobladillados, rebajados y perforados.

Art. 3.— Montura y terminación de los zapatos en fábricas movidas por fuerza motriz:

Zapatos para hombres.

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos emplantillados..	\$ 6.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos hilvanados Mackey (suela fina)..	" 5.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado..	" 5.40

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos..	" 4.25
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes..	" 4.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos punteados con cerco clavado o enchinchado..	" 2.65

Párrafo II.— Zapatos para niños con cerco.

Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 4 al 9.	\$ 2.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 9½ al 13.	" 2.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 13½ al 2.	" 3.00

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 4 al 9.	" 2.25
Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 9½ al 13.	" 2.50
Por confección de cada docena de pares de zapatos numerados del 13½ al 2.	" 3.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos flexibles enchinchados (Baby)	" 2.00

El Departamento del Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Art. 4.— Montura y terminación de los zapatos en talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por confección de cada docena de pares de zapatos emplantillados.	\$ 16.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey hilvanados.	" 12.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey clavados y cerco clavado.	" 9.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de segunda.	" 8.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de tercera.	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.	" 4.80

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por confección de cada docena de pares de zapatos

finos cosidos.	\$ 9.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos, de segunda.	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos de tercera.	" 4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.	" 3.60

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco, finos.	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes.	" 4.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.	" 3.00

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey finos.	" 5.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes.	" 4.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.	" 2.40

El Departamento del Trabajo reglamentará los salarios que el maestro zapatero debe pagar a los ayudantes y aprendices que intervienen con él en la fabricación del calzado.

Art. 5.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros zapateros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo I.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que serán puestas a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Párrafo II.— El patrono está obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las agujas y todas las piezas de las máquinas que se inutilicen por el desgaste o que se rompan sin culpa de éste.

Art. 6.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
hoy 5 de noviembre de 1940.

M. MARTIN DE MOYA,
Presidente.

JOSE A. SELJAS,
Secretario.

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos zapateros no pueden despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Jesús Ma. Troncoso Sánchez, como Secretario de Estado de la Presidencia, interinamente.— G. O. Nº 5520, del 13 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 803.

En atención a que el señor José María Bonetti Burgos, Se-